



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra  
Resolución de Gerencia Municipal N° 544 – 2018-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 05 de diciembre de 2018

**VISTO:**

La Resolución Gerencial N° 471-2018-GM/MDPP de fecha 23 de Octubre del 2018, el Expediente Administrativo N° 37486-2018, presentado por el servidor Abog. Máximo Mendieta Espinoza en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley N° 30057), se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación (entra en vigencia a partir del 14 de Setiembre del 2014);

Que, según lo dispuesto en el Numeral 6, Inciso 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2015 dispone que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil<sup>1</sup> y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

**I. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, mediante Informe N° 045-2018-ST-MDPP de fecha 25 de Julio de 2018, la Secretaría Técnica eleva a este despacho, el Informe de Precalificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, recomendando

<sup>1</sup> LSC: LEY DEL SERVICIO CIVIL.  
REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA - Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:  
7.1 Reglas procedimentales:  
Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, Medidas cautelares y Plazos de prescripción. 7.2. Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, Las faltas y Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 544 – 2018-GM/MDPP

[Página 2]

iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al Abog. Máximo Mendieta Espinoza, Gerente de Asesoría Jurídica de esta Corporación Edil, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el inciso d) y q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; es decir por la negligencia en el desempeño de sus funciones; al encontrarse acreditado que emitió opinión legal (Informe Legal N° 030-2017-GAJ/MDPP de fecha 31 de Marzo del 2017) para que la aprobación de las contrataciones directas se realice mediante Resolución de Alcaldía, cuando dicha aprobación correspondía al Concejo Municipal, ocasionando que contrataciones directas sean aprobadas por autoridad no facultada de acuerdo a Ley, hechos que habrían transgredido el inciso b) del Artículo 27° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, incumpliendo el Artículo 86° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF que Aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Ordenanza N° 257-MDPP de fecha 27 de Abril del 2015, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de Mayo del 2015 y que constituye una negligencia en el ejercicio de sus funciones; en la cual dicha instancia indica además correspondería la posible sanción en contra del referido servidor la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses; por los hechos que se sustentan en el Informe de Auditoría N° 006-2017-2-2163, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Distrital de Puente Piedra - Lima, "Contrataciones Directas 001 y 002-2017-OEC-MDPP por la causal de Situación de Emergencia para Limpieza, Descolmatación y Enrocamiento de cauces y Defensas Ribereñas del Rio Chillón - Periodo: 01 de Enero al 31 de Mayo de 2017"

- 1.2. Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 471-2018-GM/MDPP de fecha 23 de Octubre del 2018, y en merito a dicho informe este despacho, resolvió INICIAR el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Abog. Máximo Mendieta Espinoza en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica que depende jerárquicamente de este despacho de acuerdo a la Organigrama Estructural de esta Corporación Edil; a la vez se dispuso CONCEDER el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que dicho servidor cumpla con presentar su descargo de Ley, ello en cumplimiento de lo establecido por el numeral 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo del 2015 y sus modificatorias, en concordancia con el Artículo 111° del Reglamento; dicho acto administrativo fue notificado a la procesada el 30 de Octubre del 2018.

## II. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SERVIDOR:

Que, a través del **Expediente Administrativo N° 37486-2018** de fecha 07 de Noviembre de 2018, el Abog. Máximo Mendieta Espinoza en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, presenta su descargo de Ley dentro del plazo concedido, bajo los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

- a) El Informe Legal N° 030-2017-GAJ/MDPP de fecha 31 de Marzo del 2017 ha sido elaborado en cumplimiento de sus funciones en el ROF y MOF.
- b) El Artículo 27° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, faculta a todas las instituciones públicas del Estado, de manera excepcional a realizar la contratación directa en ciertos supuestos y/o causales debidamente tipificados debidamente sustentados; por lo que





"Año del buen servicio al ciudadano"

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N° 544 – 2018-GM/MDPP*

[Página 3]

en el caso de las contrataciones directas realizadas, su opinión se ha basado en los informes técnicos elaborados por las instancias competentes, los mismos que fueron precisados en la parte de antecedentes de su informe legal, examinando para ello sustancialmente las normas de contrataciones del Estado, ya que de acuerdo a los hechos, estos ameritaban ser tipificados o que había razones y motivos para ser contratados en forma directa, los mismos que se encontraban sustentados con el Informe N° 0010-2017-PAV-MDPP-SGITSGRD de fecha 26 de Enero del 2017, en donde se precisaba que existía la vulnerabilidad MUY ALTO, Riesgo MUY ALTO en los sectores GALLINAZOS – CARRIZALES, VILLA CRUZ – PANAMERICANA NORTE – SAUCES, SECTOR CHILLON – FOVIMAR y SECTOR LA ENSENADA (Limite San Diego – Puente Peatonal el Sol) del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, entre otros informes.

- c) Los hechos materia de contratación directa se configuraban en lo establecido por el numeral b) del Artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, en donde taxativamente dice: "Excepcionalmente las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes casos: (...), b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional, situaciones que suponga el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud"; además señala que los hechos materia de contratación directa tenía una relación directa con acontecimientos catastróficos; es decir por situaciones de la naturaleza, hechos que ocurrieron casi en todas las Regiones del país, gracias a la medidas tomadas por los funcionarios competentes de esta Corporación Edil no se registraron hechos lamentables, de no ser así las consecuencias de los hechos de la naturaleza hubieran sido perjudiciales para la población del Distrito de Puente Piedra.
- d) El Artículo 85° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "En dichas situaciones, la Entidad debe contratar de manera INMEDIATA, los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, SIN SUJETARSE A LOS REQUISITOS FORMALES DE LA PRESENTE NORMA, (...)"; además el término "inmediata o inmediato" significa lo más pronto posible, de manera rápida urgente y de inmediato, de tal manera por dichos motivos y razones su despacho ha opinado que los requerimientos sean contratados de manera directa.
- e) El Artículo 86° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que las contrataciones directas deben ser aprobados por resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Concejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de Empresas del Estado, los mismos que no definen con claridad y/o con exactitud de que en las Municipalidades Distritales las contrataciones directas deben aprobarse obligatoriamente por Acuerdo de Concejo, en todo caso existiría un vacío legal en dicho articulado, toda vez que los legisladores no ha sido claros en precisar y/o configurar; al no precisarse con dicho tenor habilita a las Entidades Municipales contratar de manera directa con Resolución de Alcaldía; es decir en las municipalidades también existe Titular de Pliego (Alcalde), quien representa a la Corporación Edil, bajo dichos criterios su despacho ha opinado que para la procedencia de la contratación directa, debiendo ser aprobado por Resolución de Alcaldía.
- f) Para la emisión del informe legal, su despacho se ha basado además en el Informe N° 716-2017-SGLCPSG-GAF/MDPP de fecha 29 de Marzo del 2017, en la cual taxativamente el Órgano Encargado de Contrataciones, precisaba que por razón y tiempo los requerimientos solicitados





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 544 – 2018-GM/MDPP*

[Página 4]

deben ser aprobados por Resolución de Alcaldía., el mismo que no ha sido tomado en cuenta por la Comisión de la Auditoría.

- g) Todos los actos administrativos deben contar con la debida motivación de las resoluciones, para garantizar la correcta administración de justicia en la sede administrativa, entre otros; por lo que solicita que dichas imputaciones a nivel administrativo sean archivados.

### III. ANALISIS DE LA FALTA - DESCARGO Y MEDIOS DE PRUEBA:

Que, del descargo presentado por el servidor Abog. Máximo Mendieta Espinoza, se desprende que Los hechos que han sido materia de análisis para determinar la falta administrativa del citado servidor, se circunscriben a la emisión del Informe Legal N° 030-2017-GAJ/MDPP de fecha 31 de Marzo del 2017, respecto a la aprobación de la contratación directa por la causal de situación de emergencia, en donde ha señalado, entre otros, de que encuentra plenamente configurado y acreditado objetivamente que el Distrito de Puente Piedra, mediante Decreto Supremo N° 027-2017-PCM, fue declarado en Estado de Emergencia, por desastre a consecuencia de las lluvias; mediante el cual se establece que los Gobiernos Regionales de Lima y Callao, la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como los Gobiernos Locales involucrados según corresponda con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación de diversos Ministerios y demás instituciones públicas y privadas involucradas, deben ejecutar medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias destinadas a la respuesta y rehabilitación de las zonas afectadas, las que deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes; por ello la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare PROCEDENTE la aprobación de la contratación directa por la causal de situación de emergencia, respecto a los requerimientos N° 646-2017 de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad y Gestión de Riesgos de Desastres, para la adquisición de roca grande para la limpieza y descolmatación de cauces y enrocamiento de cauces y defensas ribereñas; así como el Requerimiento N° 647-2017 de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad y Gestión de Riesgos de Desastres, quien solicita la prestación del servicio de alquiler de maquinaria pesada para la limpieza y descolmatación de cauces y enrocamiento de cauces, defensa ribereñas, debiendo ser aprobada por Resolución de Alcaldía conforme a Ley.

Que, según se advierte de autos, mediante Resolución de Alcaldía N° 043-2017-ALC/MDPP de fecha 31 de Marzo del 2017, se resolvió aprobar la Contratación Directa, por la causal de situación de emergencia, respecto a los requerimientos N° 646-2017 de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad y Gestión de Riesgos de Desastres, para la adquisición de roca grande para la limpieza y descolmatación de cauces y enrocamiento de cauces y defensas ribereñas; así como el requerimiento N° 647-2017 de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad y Gestión de Riesgos de Desastres, quien solicita la prestación del servicio de alquiler de maquinaria pesada para la limpieza y descolmatación de cauces y enrocamiento de cauces, defensa ribereñas.

Que, en este escenario, este órgano considera que resulta pertinente detenerse en los Principios Generales del Derecho y para tal efecto se invoca el **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** cayendo en cuenta que *"este principio se comporta en un modelo ideal de conducta social que implica un actuar honesto, leal, probo, correcto, exento de obligaciones y ser ejercidos los derechos"*. Por lo que, de acuerdo a la definición, este despacho evalúa que la actuación del Abog. Máximo Mendieta





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 544 – 2018–GM/MDPP*

[Página 5]

Espinoza, Gerente de Asesoría Jurídica y la responsabilidad que le asiste como consecuencia de la emisión del citado informe legal, advirtiendo que su proceder no evidencia algún indicio razonable para afirmar que actuó con dolo o con la intención de causar algún daño y atribuirle responsabilidad administrativa disciplinaria, máxime si el citado informe legal emitido por el servidor que opinaba declarar procedente la contratación directa y que este sea aprobado por Resolución de Alcaldía, el mismo fue emitida en base al Informe N° 716-2017-SGLCPSG-GAF/MDPP de fecha 29 de Marzo del 2017, en la cual taxativamente el Órgano Encargado de Contrataciones; es decir la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, precisaba que por razón y tiempo los requerimientos solicitados debían ser aprobados por Resolución de Alcaldía y no por Acuerdo de Concejo, el mismo que no ha sido tomado en cuenta por la Comisión de Auditoría, tampoco las razones y motivos que determinaron la contratación directa aun siendo de conocimiento público; es decir por la causal de situación de emergencia declarado por el Gobierno de turno, tal conforme se ha establecido en el Decreto Supremo N° 027-2017-PCM y que no se haya tomado en cuenta la definición correcta de la figura jurídica " INMEDIATA".

Que, para la determinación de la posible sanción a la presunta falta imputada al Abog. Máximo Mendieta Espinoza, el inciso b) del Artículo 27° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, incumpliendo el Artículo 86° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF que Aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el Artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Ordenanza N° 257-MDPP de fecha 27 de Abril del 2015, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de Mayo del 2015 y que supuestamente constituye una negligencia en el ejercicio de sus funciones; el numeral 3) del Artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación.

Que, de esta manera, partiendo de dichos criterios, se llega a concluir que sobre la supuesta conducta del citado servidor no se puede acreditar lo siguiente: **a) Beneficio obtenido por el infractor;** conforme al análisis del tercer párrafo del Ítem V del presente informe, el actuar del entonces Gerente de Asesoría Jurídica de esta Corporación Edil, se encuentra amparado al Principio de la Buena Fe, siendo que dicho argumento cobra mayor relevancia al no encontrarse algún indicio que supongan en evidencia la obtención de algún beneficio ilícito a favor del Abog. Máximo Mendieta Espinoza; **b) Perjuicio económico causado;** el perjuicio ocasionado a la Administración Pública ha repercutido en forma directa en la oportuna satisfacción del interés de la "Contrataciones Directas 001 y 002-2017-OEC-MDPP por la Causal de Situación de Emergencia para Limpieza, Descolmatación y Enrocamiento de Cauces y Defensas Ribereñas del Río Chillón", en la emisión del informe legal para la contratación directa de bienes muebles, aspectos que se encuentra vinculado a la satisfacción del interés público, por ser la comunidad involucrada directamente beneficiada con el impacto de las compras realizadas; **c) La Reincidencia o reiteración;** De acuerdo a lo informado por la Secretaria Técnica mediante Informe N° 045-2018-ST-MDPP de fecha 25 de Julio del 2018, no ha precisado en ningún pasaje de su informe, si el servidor a quien se precisa obra algún tipo de sanción disciplinario en su contra, o que este despacho tenga conocimiento de la existencia de alguna sanción disciplinaria en contra del servidor desde la fecha de ingreso hasta la actualidad, periodo en que viene desempeñándose como Gerente de Asesoría Jurídica; de mismo modo los otros criterio como: **d) La**







"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 544 – 2018–GM/MDPP

[Página 6]

probabilidad de detección de la infracción; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción y otros, tampoco se ajustan a la supuesta comisión de la infracción.

#### IV. EN CUANTO A LA FALTA INCURRIDA Y LA NORMA JURIDICA VULNERADA:

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica como órgano asesor encargado de que todos los actos administrativos emitidos por esta Corporación Edil, se ajuste a la normatividad legal vigente; emitió opinión legal para la aprobación de las contrataciones directas, a fin de que dicha figura se realice o se aprueben mediante Resolución del Alcaldía, cuando dicha aprobación correspondía ser aprobado por Acuerdo de Concejo; ocasionando de esa forma que las contrataciones directas sean aprobadas por una autoridad no facultada de acuerdo a Ley; hechos que habrían transgredido el inciso b) artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 86° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF de fecha 10 de Diciembre de 2015, así como el artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado por Ordenanza N° 257-MDPP de fecha 27 de Abril del 2015, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de Mayo del 2018 y que constituye una negligencia en el ejercicio de sus funciones;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que al momento de producirse los hechos materia de sanción, el Abog. Máximo Mendieta Espinoza era Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, sujeto bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057 - CAS Directivos, cuyo Contrato Administrativo de Servicios - CAS es el N° 181-2016 de fecha 25 de Agosto del 2016; por lo que, son de aplicación las normas contenidas en el citado decreto legislativo, La Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones al haber sido designado con Resolución de Alcaldía N° 043-2016-ALC/MDPP de fecha 18 de febrero de 2016 como Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; por haber emitió opinión legal para la aprobación de las contrataciones directas, a fin de que dicha figura se realice o se aprueben mediante Resolución del Alcaldía, cuando dicha aprobación correspondía ser aprobado por Acuerdo de Concejo; ocasionando de esa forma que las contrataciones directas sean aprobadas por una autoridad no facultada de acuerdo a Ley

Que, en el caso, específico supuestamente se habría vulnerado el inciso b) artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, en donde dispone que excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes casos: "(...), **b)** Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud".

Que, del mismo modo se habría vulnerado el artículo 86° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF de fecha 10 de Diciembre de 2015, el mismo que regula en sus cuatro numerales: "86.1. La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del Artículo 27° de la Ley. 86.2. La Resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo





*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 544 – 2018–GM/MDPP*

[Página 7]

*Regional, Consejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente el respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa, (.....)"*

Que, en el caso de autos cabe precisar que, si bien es cierto que el citado servidor habría vulnerado el inciso b) artículo 27° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo la Comisión del Órgano de Control Institucional - OCI, a través de su Informe de Auditoría N° 006-2017-2-2163 del periodo 1 de Enero al 31 de Mayo del 2017, no ha precisado objetivamente y debidamente comprobado con elementos convincentes de que dicho servidor haya vulnerado el citado artículo, toda vez el problema en todo caso no versa de que si dicho servidor al tener cargo de Gerente de Asesoría Jurídica, haya realizado una mala configuración del elemento o el supuesto causal para que se configure la contratación directa que es "SITUACIÓN DE EMERGENCIA" o que este haya realizado una mala interpretación de dicho artículo; ya que dicho elemento si configuraba para realizarse la contratación directa de los bienes, toda vez que estuvo debidamente sustentado con los informes técnicos emitidos por las instancias competentes, tal conforme lo requiere el Artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado; entonces de ser cierto el órgano de control habría definido o al menos en algunos párrafos de dicho informe habría precisado y/o señalado, de que definitivamente NO PROCEDIA LA CONTRATACION DIRECTA BAJO SITUACION DE EMERGENCIA", a pesar de que el Distrito de Puente Piedra, si estuvo declarado como Estado de Emergencia, (Declarado por el Gobierno Central) con RIESGO MUY ALTO, entonces habría que hacer la siguiente interrogante, si es que dichos argumentos facticos y jurídicos no serían causales para la configuración de la contratación directa, entonces en que razones y motivos procedería la configuración de dicha causal, los cuales tampoco han sido esgrimidos por OCI, por lo que únicamente ha realizado en forma abstracta y de manera subjetiva de que el servidor acusado si habría vulnerado dicho artículo, lo cual para este órgano no es convincente por no existir elementos probatorios idóneos para ser sancionado administrativamente.

Que, del mismo modo cabe precisar que lo mismo sucede en cuanto a la supuesta vulneración del 86° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF de fecha 10 de Diciembre de 2015, toda vez que el Órgano de Control Institucional, y/o Secretaria Técnica, no han TIPIFICADO, cuál de los numerales y/o incisos de dicho artículo se habrían vulnerado, teniendo en cuenta que el mismo cuenta cuatro (4) numerales; debiendo recordar que uno de los principios abanderados en el procedimiento administrativo sancionador es el PRINCIPIO DE TIPICIDAD, que consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y de la indicación de la sanción específica para dicha infracción; además este principio obliga a las instituciones públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones; de tal manera al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la Ley y no extender los efectos de dicha tipificación A CONDUCTAS QUE NO ENCAJAN EN LA DESCRIPCION A APLICAR SANCIONES QUE NO HAN SIDO SEÑALADOS EXPRESAMENTE EN LA NORMA

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que para la determinación de la sanción a las faltas, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones siguientes: a) La grave afectación a los intereses





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 544 – 2018-GM/MODPP

[Página 8]

generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, **b)** Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, **c)** El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, **d)** La circunstancias en que se comete la infracción, **e)** La concurrencia de varias faltas, **f)** La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, **g)** La reincidencia en la comisión de la falta, **h)** La continuidad en la comisión de falta, **i)** El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Que, el supuesto incumplimiento funcional incurrido por el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, Abog. Máximo Mendieta Espinoza, no constituye negligencia en sus funciones, tampoco se configura falta grave, no habiéndose acreditado que el mismo habría inobservado diligentemente el cumplimiento de sus funciones propias.

Que, la conducta del servidor que es materia de pronunciamiento por este órgano, se encuentra en los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: "(...), **e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastre, naturales o inducidos, que vieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc., (...)**", tal conforme lo dispone el inciso e) del Artículo 104° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

#### V. RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR:

En cumplimiento del Artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Instructor (Gerencia Municipal), recomienda **DISPONER EL ARCHIVO FENITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO CONTRA EL ABOG. MAXIMO MENDIETA ESPINOZA.**

#### VI. SANCION A APLICARSE:

Que, en el caso de autos se ha demostrado que no existe ningún elemento convincente que acredite fehacientemente la sanción a imponer en contra del servidor acusado.

#### VII. INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE SUSPENSION:

Que, por no existir la sanción a imponer no corresponde inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD).

#### PLAZO PARA IMPUGNAR Y LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, siendo de aplicación lo dispuesto por el Artículo 117° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, señala que "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil







*"Año del buen servicio al ciudadano"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N° 544 – 2018-GM/MODPP*

[Página 9]

y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior".

Por lo que estando conforme a las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 30057 y su reglamento y de acuerdo a lo establecido por el Artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** iniciado contra el **Abog. MAXIMO MENDIETA ESPINOZA**; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al **Abog. MAXIMO MENDIETA ESPINOZA** para su conocimiento y fines; así como a Secretaria Técnica de los Procedimientos Disciplinarios.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL  
  
-----  
ÁNGEL GUSTAVO SANTA MARÍA PÉREZ  
GERENTE MUNICIPAL